

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230157400** FORMULADA SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ, CONTRA EL JUZGADO 71 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

**11001400307120200063500.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Simón Kennedy Bolívar Méndez contra el Juez 71 Civil Municipal de Bogotá hoy 53 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera transitoria, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el Consejo Seccional de la Judicatura y el Banco Agrario, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 11001400307120200063500.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La acción de tutela**

El promotor de la acción solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por las entidades convocadas, para que i) se ordene a la autoridad judicial que apruebe y actualice la liquidación del crédito que aparece en el expediente desde hace 16 meses, realice la entrega de títulos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario producto de la medida cautelar ejecutada ya en su totalidad, se tomen

*Acción de Tutela Exp. 000-2023-01574-00  
Simón Kennedy Bolívar Méndez contra Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, la Oficina de  
Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el Consejo Seccional de La Judicatura y el Banco  
Agrario.  
Niega*

las medidas preventivas para que el funcionario procure una correcta administración de justicia; ii) se ordene al Magistrado Héctor Enrique Peña Salgado del Consejo Seccional de la Judicatura que explique las razones por las cuáles si bien ordenó dar apertura a una vigilancia judicial contra el despacho accionado, desde el pasado 1 de marzo de 2023 no se ha pronunciado ni ha dado trámite al recurso de reposición radicado el 9 de marzo de 2023; iii) ordenar al Banco Agrario que certifique en qué fecha y a quién se le entregaron los títulos de depósito judicial consignados al proceso ejecutivo 2020-0635 del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá.

Los hechos que sirven de apoyo a la solicitud de amparo constitucional, son los siguientes:

En el Juzgado Setenta y uno (71) se adelantó el proceso ejecutivo con radicado número 11001400307120200063500 iniciado por Simón Kennedy Bolívar Méndez contra Mónica Díaz Robles.

El juez dictó sentencia y, el 3 de marzo de 2022 el ejecutante – accionante en tutela- envió la liquidación del crédito, el 1 de agosto de 2022 el Juez aprobó la liquidación de costas, y ordenó enviar el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias, contra esta decisión se formuló recurso de reposición, porque no se tuvo en cuenta por el juez, la liquidación del crédito presentada en el mes de marzo y que ya se había cumplido la medida cautelar decretada, lo que no justificaba que se remitiera el proceso a ejecución, pues los dineros embargados estaban a disposición siendo evidente que se podía hacer entrega de los títulos y terminar el proceso, evitando un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Ante los percances del proceso, el 24 de octubre de 2022 el promotor presentó una solicitud de vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura, expresando que las dilaciones procesales eran injustificadas, puesto ya habían transcurrido más de 7 meses desde el

día de la presentación de la liquidación del crédito y no había ningún pronunciamiento al respecto por parte del operador jurídico.

El recurso entró al despacho el 16 de noviembre de 2022, tres meses después de haber sido radicado y solicitada la Vigilancia Judicial, fue resuelto en sentido negativo a la solicitud del accionante. El funcionario resolvió 10 meses después de radicado, pero no se pronunció frente a la liquidación del crédito, la entrega de los títulos y la terminación del proceso.

El accionante refiere que, pese a que el Magistrado Héctor Enrique Peña Salgado decidió desde el pasado 1 de marzo abrir vigilancia administrativa al Juez 71 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, quien a la fecha no le ha dado impulso a la investigación.

Por otro lado, aduce que en el informe del Banco Agrario aparecen cancelados por conversión títulos por un valor de algo más de 4 millones de pesos el día 20 de octubre de 2022, cuando el demandante aclara que no ha recibido nada.

## **2.-Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

### **El Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá**

El funcionario convocado defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, pues se realizaron por la senda procesal prevista para ese tipo de acciones y con garantía del derecho de defensa y el debido proceso de las partes.

Informa que se encuentra en el cargo designado en provisionalidad desde el 9 de noviembre de noviembre de 2022, hizo un recuento procesal de la causa distinguida con el número 2020-0635, destacando que el 25 de febrero de 2022 se ordenó continuar con la ejecución y, en el numeral quinto de dicha providencia se ordenó la remisión de la actuación a la Oficina de Ejecución conforme a los acuerdos PCSJA17 – 10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18 – 11032 del 27 de junio de 2018.

El 1 de agosto de 2022 se aprobó la liquidación de costas como lo menciona el actor, y se ordenó la remisión del expediente a la oficina de ejecución pero no en los términos que él manifiesta, toda vez que ante la orden, optó por proponer diferentes recursos, acciones de tutela y vigilancia judicial que han impedido la remisión del asunto a los juzgados de ejecución, valga la pena decir, donde se podría haber dado trámite a sus solicitudes y que falta a la verdad en los hechos 5 y 9 como puede ser corroborado con las actuaciones desplegadas al interior del proceso.

El 1 de marzo de 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura informó sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al interior del citado asunto.

Finalmente, aduce que por Secretaría, se solicitó al Banco Agrario la devolución de los títulos de depósito, a fin de poder dar trámite a la solicitud del accionante, valga decir, con el traslado de la liquidación del crédito presentada (la que se surte por secretaría desde esta data) cuyo término finalizará el próximo viernes 21 de julio) cumplido lo cual el expediente ingresará al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda y frente a la solicitud de entrega de dineros, la cual, conforme al artículo 446 del C.G.P., debe estar precedida de tales actuaciones.

**Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.;**

*Acción de Tutela Exp. 000-2023-01574-00*

*Simón Kennedy Bolívar Méndez contra Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el Consejo Seccional de La Judicatura y el Banco Agrario.  
Niega*

La Oficina informa que, el asunto objeto de amparo no ha sido sometido a reparto de los 20 Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, una vez consultado el cronograma de recepción de expedientes de 2023, se evidenció que al Juzgado Setenta y uno (71) Civil Municipal de Bogotá, le fue asignada cita para la recepción del proceso el 22 de agosto de 2023; por lo tanto, solicita su desvinculación.

### **Consejo Seccional de la Judicatura;**

*Presenta sus descargos de la siguiente manera: “Fue precisado frente a los hechos esgrimidos por el peticionario, en el recurso de reposición contra la Actuación Administrativa CSJBTAJ23-826, hace referencia aspectos que deben ser debatidos al interior del proceso objeto de vigilancia judicial, que no le corresponden entrar a revisar u ordenar a esta Corporación, no por negligencia en no revisar de fondo cada decisión y la aplicación de la norma pertinente, sino porque el ordenamiento legal no brindó facultades jurisdiccionales a los Consejos Seccionales de la Judicatura y las funciones legales que son netamente administrativas se encuentran contempladas de manera taxativa en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, frente al numeral 6 de la referida norma se establece la vigilancia judicial administrativa, sin embargo, dicho mecanismo tampoco puede tener atributos jurisdiccionales ni es el escenario previsto para entrar a ordenar la actualización y aprobación de la liquidación del crédito y ordenar la entrega de dineros.*

*De lo expuesto, es evidente que se mantiene la decisión de apertura de la vigilancia judicial administrativa, puesto que es claro que los motivos de inconformidad hacen relación a aspectos judiciales, dado que el expediente a la fecha de la decisión adoptada se encontraba al despacho, ahora, frente a la posible vulneración de sus derechos dentro del trámite del proceso se debe advertir que las partes al interior del mismo cuentan con la posibilidad de instaurar los recursos de ley para propender la modificación de los providencias que se dicten en el*

Acción de Tutela Exp. 000-2023-01574-00

Simón Kennedy Bolívar Méndez contra Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el Consejo Seccional de La Judicatura y el Banco Agrario.  
Niega

*transcurso del proceso, ejerciendo su derecho de contradicción, se debe resaltar que dicho derecho constitucional tiene mecanismos de amparo que establece la Constitución y se debe acudir a ellos cuando se considere que se han conculcado”.*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **2. Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

#### **4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

**4.1.-** Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer el amparo través de otro medio efectivo de defensa judicial diseñado ordinariamente por el Legislador.

En el asunto bajo análisis, la Sala considera que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad y no procede formalmente como mecanismo transitorio de amparo, por las siguientes razones:

El accionante aduce ser víctima de denegación de justicia y vulneración al debido proceso, porque no se le han resuelto peticiones y recursos en su favor; no obstante, verificada la documental aportada se observa que el funcionario judicial ya impartió trámite a los

requerimientos, pues su obligación procesal recae en dar impulso al diligenciamiento, como en efecto dan cuenta las actuaciones surtidas, dentro de las cuales está pendiente de concluir un término -21 de julio de 2023- para la entrega de los depósitos judiciales y resolver lo que lo que corresponde respecto de la inclusión de las sumas correspondientes a la liquidación del crédito; por tanto, siendo el proceso el mecanismo de defensa judicial ordinario, idóneo y eficaz, para controvertir las actuaciones, lo gestado en el diligenciamiento permite colegir que no se ha presentado mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial; además, el actor no acreditó que él o su familia se encuentren en situación especial de vulnerabilidad que los exponga a la producción de un perjuicio irremediable que amerite el amparo transitorio.

En relación con la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura y la solicitud del actor para que explique las razones por las cuáles no se ha pronunciado sobre la vigilancia interpuesta contra el operador judicial accionado, se advierte que no hay vulneración del debido proceso, en cuanto este no es el escenario previsto para que la autoridad administrativa ordene las actuaciones pendientes del proceso, pues no tiene atributos jurisdiccionales y, en segundo lugar, es al interior de tal procedimiento en que debe manifestar su inconformidad con el asunto y no por la vía de la tutela de manera directa.

Finalmente, se debe desvincular al Banco Agrario S.A. en el entendido que tal entidad, no ha negado ningún trámite ni ha puesto barreras administrativas a los propósitos del actor, por lo que no es efectivamente la persona llamada responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

### **III. DECISIÓN**

*Acción de Tutela Exp. 000-2023-01574-00*  
*Simón Kennedy Bolívar Méndez contra Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el Consejo Seccional de La Judicatura y el Banco Agrario.*  
*Niega*



La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el señor Simón Kennedy Bolívar Méndez contra el Juzgado 71 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá hoy 53 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera transitoria y el Consejo Seccional de la Judicatura conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

**SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Acción de Tutela Exp. 000-2023-01574-00*  
*Simón Kennedy Bolívar Méndez contra Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, la Oficina de*  
*Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el Consejo Seccional de La Judicatura y el Banco*  
*Agrario.*  
*Niega*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e87f4d928a73e0e6706dcdcbb1af45e452de71e72d15ff2311f32573445f4**

Documento generado en 26/07/2023 02:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**